# CONSTANCIA SECRETARIAL. Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que:

- a)- La parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- b)- No hay embargo de remanentes.
- c)- No hay títulos asociados al proceso.

Sírvase proveer.

# DANIELA PÉREZ SILVA Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villamaría (Caldas), Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2013-024 **Auto Interlocutorio 711** 

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el extremo ejecutante, por haberse realizado el pago total de la obligación y las costas.

#### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Supuestos Jurídicos.

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem la definición de pago.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

#### 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo a la solicitud efectuada por el extremo activo de la litis, se observa que la misma es procedente, dado que se indica de manera expresa que el ejecutado pagó la totalidad de la obligación y la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del ejecutante, y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

En lo que atañe a medidas cautelares, se observa que es procedente su levantamiento y en consecuencia se ordena cancelar las cautelas que fueron decretadas en el trámite del proceso; para el efecto se remitirán lo oficios que sean del caso a quienes en su momento se les notificó sobre el particular, con copia al apoderado.

# III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, representado en este proceso por el Dr. **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, en frente del señor **JUAN CARLOS CORREA VALENCIA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del documento de recaudo, única y exclusivamente a favor del extremo ejecutado.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el trámite del proceso; para el efecto se remitirán los oficios a quienes en su momento se les informó sobre el particular, con copia al apoderado.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en caso de existir títulos constituidos a favor de este proceso, se ordena el pago de los mismos al ejecutado.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI web.

**SEXTO: ADVERTIR** que no hay lugar a efectuar pronunciamiento con respecto al memorial allegado al despacho con antelación al que se está resolviendo en esta providencia.

**NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES JUEZ

## Firmado Por:

# CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES JUEZ JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870a66ed05a12a2dcbed9f19edd2be2200945651a861de6ceb3dc7c1b896096c**Documento generado en 03/12/2020 04:06:03 p.m.